

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210048300
AUTO #2797

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por **Madeleine Mono Rojas** como representante legal del menor **S.G.M.** en contra de **RODRIGO GUTIERREZ MARIN**, como quiera que presenta el siguiente defecto:

1. El poder esta enmendado sin que se haya hecho salvedad en este sentido, (Artículo 252 del C.G.P.)
2. Omitió indicar la forma como obtuvo el canal digital del ejecutado para efectos de su notificación (Art 8 decreto 806 de 2020).
3. Debe informar tanto la dirección electrónica como la física de la demandante toda vez que la aportada corresponde al abogado.
4. Deberá indicar de manera clara y concreta en las pretensiones, el valor adeudado por el ejecutado una relación según la forma de pago pactada, con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.
5. De pretender el cobor de gastos por concepto de educación como útiles escolares, matrículas, uniformes completos, papeleria o salud como medicamentos, hospitalización, aparatos, procedimientos, el transporte a citas médicas que no cubre el pos o servicios adicionales que requieran los niños deberá allegar los **soporte** de tales gastos, además deberá indicar de manera clara y concreta en las pretensiones, el valor adeudado por el demandado por dichos conceptos haciendo una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.- **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago invocado.
- 2º.- **CONCEDER** el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ